

## TITULO I

### FINALIDADES Y PRINCIPIOS



**ARTICULO 1º:** Fúndase en la ciudad de Pichilemu. a 31 de Agosto de 2012, una organización que se denominará SINDICATO DE MARISCADORES, RECOLECTORES DE ORILLA Y PESCADORES INDEPENDIENTES, con domicilio en hacienda Topocalma y comuna de Pichilemu dirección Jorge Errazúriz Nº 710, cuya jurisdicción comprende toda la provincia Cardenal Caro.

**ARTÍCULO 2º:** El sindicato tendrá por objeto preferentemente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar la cooperación dentro de las siguientes finalidades:

1. Prestar ayuda a los asociados, estimular su convivencia humana y proporcionarles recreación;
2. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados;
3. Propender al mejoramiento de sistemas y protección contra riesgos del trabajo y prevención de enfermedades profesionales;
4. Constituir mutualidades y otros servicios con fines de lucro, en beneficio de sus asociados y la obtención crediticia para el desarrollo de la actividad de cada socio, sin que ello signifique comprometer el patrimonio de la organización;
5. Realizar actividades económicas, directamente o a través de su participación en sociedades, que generen utilidades en beneficio del patrimonio sindical, y

## TITULO II

### DE LA ASAMBLEA

**ARTICULO 3º:** La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

**ARTÍCULO 4º:** ASAMBLEA ORDINARIA: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada 30 días para que el directorio informe a los socios acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 50% mas 1 de los socios en primera citación y tratándose de citaciones posteriores, se sesionará con el número de miembros que asista. Deberá dirigirla el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo al artículo 19º del presente estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

**ARTÍCULO 5º:** ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales y la disolución del sindicato.

**ARTÍCULO 6º:** NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares comunes de trabajo y/o salón social, cartas certificadas ó mensajes de correo electrónico, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.

### TITULO III

#### DEL DIRECTORIO

**ARTICULO 7º:** El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por 5 miembros.

El directorio durará en sus funciones 2 años, pudiendo ser reelegido.

(SE INDICARÁ PERIODO NO MENOR A DOS AÑOS Y NO MAYOR DE 4 AÑOS).

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 5 preferencias.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 1 año, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.



RODOLFO DÍAZ NAVARRETE  
Eiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO

**ARTÍCULO 8º:** Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En ausencia del secretario, se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero o cualquiera de los directores.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá al Secretario o a la comisión electoral en su caso, efectuar la comunicación de cada candidatura por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

**ARTICULO 9º:** Para ser director del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior del presente estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Ser mayor de 18 años
3. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca plena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
4. Estar al día en las cuotas sociales,
5. Poseer una antigüedad igual o superior a 1 año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
6. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36º, inciso tercero del presente estatuto.

**ARTICULO 10º:** En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá una nueva elección ante un ministro de fé.

**ARTICULO 11º:** La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de 1 días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero, (LA ORGANIZACIÓN PUEDE FIJAR OTRO PLAZO Y



**RODOLFO DIAZ NAVARRETE**  
Fiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO

DEMÁS CARGOS QUE, CON ARREGLO A ESTOS ESTATUTOS CORRESPONDAN), quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo por el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8º de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores disminuya, al punto de impedir su normal funcionamiento. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 7 días siguientes a la disminución. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 8º, inciso tercero del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de días siguientes a la negativa.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse mediante carta certificada, la composición de la nueva mesa directiva a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

**ARTICULO 12º:** En caso de renuncia de uno o más directores, sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva. En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

**ARTICULO 13º:** El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.



RODOLFO DIAZ NAVARRETE  
Fiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

**ARTICULO 14º:** Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a. Gastos administrativos;
- b. Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c. Servicios y pagos directos a socios;
- d. Capacitación sindical;
- e. Muebles, bienes inmuebles y útiles
- f. Gastos de representación,
- g. Inversiones, y
- h. Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de gastos de representación, viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder del 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 50 de ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso que el sindicato cuente con 27 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.



RODOLFO DIAZ NAVARRETE  
Fiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO

**ARTÍCULO 15º:** El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

**ARTICULO 16º:** El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un registro actualizado de sus socios.

**ARTICULO 17º:** El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los ....días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

#### TITULO IV

#### DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

**ARTÍCULO 18º:** Son facultades y deberes del presidente:

- a. Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b. Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c. Firmar las actas y demás documentos;
- d. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e. Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año,
- f. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g. Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

**ARTICULO 19º:** En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 20º:** Son facultades y deberes del secretario:



*[Handwritten signature]*  
**RODOLFO DIAZ NAVARRETE**  
 Fiscalizador  
 INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
 CARDENAL CARO

- a. Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c. Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d. Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

**ARTICULO 21º:** Facultades y deberes del tesorero;

- a. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b. Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c. Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso final del artículo 27º del presente estatuto.
- d. Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e. Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales.
- h. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.



*Rodolfo Díaz Navarrete*  
 RODOLFO DIAZ NAVARRETE  
 Fiscalizador  
 INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
 CARDENAL CARO

- i. El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- k. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

**ARTÍCULO 22º:** Serán deberes y facultades de los directores:

- a. Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b. Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c. Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

## **TITULO V DE LOS SOCIOS**

**ARTÍCULO 23º:** Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores que se desempeñen en forma independiente como Mariscadores y Recolectores de Orilla. que cumplan con los siguientes requisitos: Cuotas al día, permisos respectivos al día y asistencia.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto el acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como el número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaren.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra



debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 24º:** Son derechos de los socios:

- a. Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b. Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;
- c. Percibir la totalidad de los beneficios sociales, económicos o de cualquier naturaleza que establezca el sindicato.

**ARTÍCULO 25º:** Son obligaciones de los socios:

- a. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b. Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c. Pagar una cuota mensual de \$1000 Y una de incorporación de 6 UTM.
- d. Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

**ARTÍCULO 26º:** Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

**ARTÍCULO 27º:** El socio perderá su calidad de tal:

- a) Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente,
- b) Por fallecimiento,
- c) Cuando deje de trabajar en la actividad base del sindicato,
- d) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión y
- e) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 6 meses.

El tesorero comunicará por carta certificada, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 5 cuotas ordinarias mensuales.



## TITULO VI DE LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 28º:** Junto a la elección del directorio, los socios del sindicato elegirán una **Comisión Revisora de Cuentas**, la que estará integrada por 2 miembros que no formen parte de la directiva, quienes tendrán las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c. Velar por que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d. Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 15º del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará en sus funciones 2 años. Y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, mediante votación simple, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al directorio. De no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

**ARTICULO 29º:** Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 2 socios del sindicato elegidos por mayoría 50% más uno de los presentes en Asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 8º, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.



Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe corresponderá presenciar la votación respectiva y certificar el acta levantada por el órgano de votaciones, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

**ARTÍCULO 30º:** El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que estarán integradas por los socios que elija la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa directiva.

## TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

**ARTÍCULO 31º:** El patrimonio del sindicato se compone de:

- a. Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c. El producto de los bienes del sindicato;
- d. Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e. El producto de la venta de sus activos;
- f. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g. El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

**ARTÍCULO 32º:** El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 5º del presente estatuto, señalando claramente el motivo de la misma.

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las hipotecas, del inmueble cuyo avalúo



  
**RODOLFO DIAZ NAVARRETE**  
 Fiscalizador  
 INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO  
 CARDENAL CARO

fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

**ARTÍCULO 33º:** A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

### **TITULO VIII DE LAS CENSURAS**

**ARTÍCULO 34º:** El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la petición indicada en el inciso 1º. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 29 de estos estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

**ARTÍCULO 35º:** En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 5 socios del sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados.



  
**RODOLFO DIAZ NAVARRETE**  
 Fiscalizador  
 INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
 CARDENAL CARO

En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

**ARTICULO 36°:** La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 6 meses en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección, en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

(LA ORGANIZACIÓN PUEDE DETERMINAR HASTA CUÁL RENOVACIÓN CASTIGARÁ A ESTOS SOCIOS)

## TITULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

**ARTÍCULO 37°:** El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

**ARTÍCULO 38°:** Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Multa no superior a \$5000 cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a \$5000 cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 2 meses.
- b. Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de 3 meses.
- c. Expulsión de la organización sindical.

**ARTÍCULO 39°:** El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:

- a. No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;



RODOLFO DIAZ NAVARRETE  
Fiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO

- b. No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c. Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

**ARTÍCULO 40º:** El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato, no afectará su derecho a voto.

**ARTÍCULO 41º:** Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciera necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a los miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas consecutivas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 3 sesiones consecutivas de directorio, sean ordinarias o extraordinarias ó cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

## TÍTULO X DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

**ARTÍCULO 42º:** La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago



  
**RODOLFO DIAZ NAVARRETE**  
 Fiscalizador  
 INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
 CARDENAL CARO

de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación de 30 días a la fecha de votación.

**ARTÍCULO 43º:** La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma, será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación, quienes actuarán como ministros de fe.

No requerirá la presencia de ministro de fe la asamblea del sindicato que, en el evento de estar conformando una organización de grado superior, se reúna para los efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

**ARTÍCULO 44º:** La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.



*Rodolfo Díaz Navarrete*  
 RODOLFO DIAZ NAVARRETE  
 Fiscalizador  
 INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
 CARDENAL CARO

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

## **TÍTULO XI DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 45º:** La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 15 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo respectiva.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada Las Terrazas.

El liquidador de los bienes será el Ministro de fe a el director del trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

  
**RODOLFO DIAZ NAVARRETE**  
Fiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO

### CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de constitución del sindicato de fecha

...31 AGO 2012.....  
.....  
.....



  
RODOLFO DIAZ NAVARRETE  
Fiscalizador  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CARDENAL CARO